

Mas á pesar de lo hasta aquí espuesto, el artículo no quita la acción civil de estupro para la dotación de la estuprada y reconocimiento de la prole en los casos del capítulo 3, título 9 del Código penal, según el artículo 362 del mismo.

*Y maternidad.* El artículo 341 Frances la admite habiendo un principio de prueba por escrito; pero la rechaza cuando de la investigación haya de resultar la prueba de un incesto ó adulterio, porque no debe permitirse á un hijo que dañe á la reputación de su madre: que es el mas precioso de todos los bienes para una mujer virtuosa. Cuanto mas proteja la ley el honor de las mujeres, tanto mas celosas y altivas se mostrarán ellas por conservarlo: tales son literalmente los motivos espresados en el discurso 26 frances para rechazar la investigación de la maternidad en los casos de incesto ó adulterio.

¿Pero no daña un hijo la reputación de su madre en todos los demas casos? ¿No se hace pública una fragilidad que el pudor habia procurado tener encubierta? ¿No se convierte por este medio á la madre en objeto de vergüenza y desprecio? Si es soltera, se la inhabilita para aspirar al honroso título de esposa; y si lo es ya despues de su debilidad ignorada, ¿cómo permitir que se lleve el deshonor y la desolación á un matrimonio feliz y tranquilo? El artículo 230 de la Luisiana exceptúa justamente este caso; pero ningun otro Código le sigue, y el Frances admite esta horrible profanación.

Todos estos gravísimos escándalos é inconvenientes tendrán lugar aun cuando el pretendido hijo sucumba en la demanda: el honor de la muger es como el cristal que se empaña con un soplo, y la ejecutoria será impotente contra las prevenciones desfavorables de la opinión pública y particular por resultados del juicio.

Es pues aplicable á todos los casos la juiciosa observación del discurso 26, arriba copiado; el pudor puede sobrevivir á una fragilidad secreta: respetemos este sentimiento delicado, que debe ser muy vivo y fuerte,

cuando hace callar el vivísimo de la ternura maternal.

Contra estas consideraciones importa poco decir que la maternidad es un hecho físicamente cierto y susceptible de pruebas positivas: la investigación de la paternidad, limitando su derecho y ejercicio al hijo, carece de todos los inconvenientes mencionados, y sin embargo, no se permite, aun cuando haya un reconocimiento espreso del padre en un instrumento privado.

*Impugnado por un tercero interesado:* El artículo 339 Frances permite tambien impugnar la reclamación del hijo; pero según nuestro artículo queda deshechada, aun para el caso de maternidad.

Es imposible prever y designar los diversos intereses que pueden atravesarse en esta materia; el artículo salva todos, pero es necesario que el interés sea *actual* y de presente; no bastará un interés eventual y de futuro. Un hermano, por ejemplo, no podrá impugnar el reconocimiento de un hijo natural hecho por otro hermano, mientras este viva, aunque despues de su muerte y en su herencia intestada pueda resultar perjudicado por los derechos hereditarios que el reconocimiento ha atribuido al hijo natural. El perjuicio puede por mil causas no resultar cierto, y de todos modos no puede resultar hasta la muerte del hermano; tendrá, pues, que aguardar hasta esta época para impugnar el reconocimiento; y deberá hacerlo, atacando la forma del instrumento por no ser auténtica ó ser irregular, ó bien su contesto, si ha sido dictado por el fraude ó la mentira, pero sin entregarse por esto á escepciones odiosas ni á pesquisas infamantes, de las que no hubiera prueba ni aun indicio en el mismo instrumento.

#### ARTICULO 128

*El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento. (1).*

1. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso.—Art. 377, tit. 6, cap. 4, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Aunque el reconocimiento por punto general sea favorable al hijo, *invito beneficium non datur*, 69 de *regulis juris*; además, si el reconocimiento da derechos al hijo, tambien le impone obligaciones, y á nadie pueden imponerse contra su voluntad.

#### ARTICULO 129

*Si el hijo reconocido es menor, podrá reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad.*

*El término para proponer esta acción será el de cuatro años, que comenzarán á correr desde que el hijo sea mayor, si antes tenia noticia del reconocimiento, y en otro caso, desde que lo tuvo. (1).*

Los mismos motivos del artículo anterior justifican este: el menor no puede ser de peor condición que el mayor de edad: el tiempo y condiciones para reclamar son los mismos que para pedir la rescisión y nulidad de las obligaciones en los artículos 1166 y 1184.

La acción del artículo 113 es justamente imprescriptible en favor del hijo: la de este artículo debe tener un término y breve, porque tiende á la renuncia de lo que comunmente se mira como un beneficio.

Otra cuestión bien diferente se ha movido en esta materia: *¿puede un menor de edad reconocer válidamente á un hijo natural?* El artículo 337 Holandés ha prevenido esta cuestión permitiendo el reconocimiento al varón de 19 años cumplidos, no mediando

1. Puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido; y al que ha muerto, si ha dejado descendientes.—Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad.—El término para deducir esta acción, será el de cuatro años que comenzarán á correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo, tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenia, desde la fecha en que la adquirió.—El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque este se revoque, no se tiene por revocado aquel.—El menor de edad puede revocar el reconocimiento, que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocación hasta cuatro años despues de la mayor edad.—Arts. 378 á 382, tit. 6, cap. 4, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

error, dolo, violencia ó seducción; y á la muger, aun antes de aquella edad. El Código Frances ha callado, y sin embargo el tribunal de Casación la ha resuelto en sentido afirmativo según Rogron al artículo 334.

Yo no encuentro enteramente aplicables á nuestro Código los motivos y deducciones sacadas por aquel Tribunal de varios artículos del Código Frances. Nosotros no reconocemos en ningun caso por válida obligación alguna contraída por el menor, como la reconoció el Derecho Romano y la reconoce el Frances; de consiguiente, no admitimos restitución contra las tales obligaciones porque lo nulo ni debe ni puede rescindirse, leyes 3, título 22, libro 2 del Código y 16, párrafo 1, título 4, libro 4, del Digesto: vé el artículo 1168.

El reconocimiento es una obligación porque encierra varias obligaciones: será, pues, nulo y quedará sugeto á la disposición final del artículo 1184 sobre las obligaciones contraídas por los menores.

Los solos casos, en que yo tendria por válido el reconocimiento hecho por un menor, serian los referidos en el artículo 131, porque envuelven verdadero delito, y en los de esta especie el menor es habido por mayor.

#### ARTICULO 130

*El hijo reconocido por el padre ó la madre, ó por los dos de comun acuerdo, tiene derecho:*

- 1º *A llevar el apellido del que le reconozca.*
- 2º *A ser alimentado por este.*
- 3º *A percibir la porción hereditaria que se determina en los artículos 776 y 777 (1).*

El capítulo 4 Francés, título 1 de las herencias, fija los derechos de los hijos naturales en ellas, y los alimentos de los adúlteros é incestuosos; el artículo 338 Francés se refiere á dicho título, y lo mismo hacen

1. El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ambos tiene derecho:—I. A llevar el apellido del que le reconoce.—II. A ser alimentado por este.—III. A percibir la porción hereditaria que le señala la ley.—Art. 383, tit. 6, cap. 4, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.